



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0982/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., respecto de la Resolución núm. 2997-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2997-2014, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró perimido el recurso de casación interpuesto por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., contra la Sentencia núm. 2105126, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de noviembre del dos mil diez (2010). El dispositivo del fallo demandado en suspensión, reza como sigue:

***Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Star Marble, C. por A. y Cogebir, S. A., contra la sentencia núm. 20105126, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 11 de noviembre de 2010, en relación a la Parcela 122-A-1-A, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional;*
***Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

La referida decisión fue notificada a requerimiento del señor Pedro Domingo Cabrera a las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 284-2017, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón¹ el veintiséis (26) de septiembre del dos diecisiete (2017).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida resolución núm. 2997-2014, fue sometida mediante instancia depositada por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017), la cual fue remitida y recibida en este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, las demandantes requieren la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la ejecución de dicho fallo podría generar situaciones insubsanables.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la parte demandada, señor Pedro Domingo Cabrera. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 239/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán² el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Atendido, que el artículo 10, párrafo II, de la ley precedentemente indicada, establece: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren fres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta";

Atendido, que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado en favor del recurrido;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por el Presidente, el 11 de enero de 2011 y el recurrido Pedro Domingo Cabrera, haya depositado su constitución de abogado, el memorial de defensa ni la notificación del mismo;

y sin que además se haya requerido el correspondiente defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., solicitan al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Resolución núm. 2997-2014. Fundamentan esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

Por cuanto: Existen tres sentencias de la Suprema Corte de Justicia que casan la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central No. 20105126, esta es: la Sentencia 551 de fecha 28 de octubre del 2015, Sentencia 699 de fecha 17 de diciembre de 2014 y la Sentencia No. 64 de fecha 25 de febrero de 2015. Y envía dicho asunto a ser conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Por cuanto: Las partes envueltas en el litigio, recurren a la misma sentencia, son las mismas partes y el mismo objeto. Y en fecha 17 de diciembre del 2014, el abogado que hoy se dirige a este Honorable Tribunal, solicito a la Tercera Salá de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los cinco expedientes que recurrían la indicada sentencia, a fin de evitar sentencias contradictorias, sin embargo, el tribunal no se refirió al petitorio que se le hiciera.

POR CUANTO: A que, ante toda esta violación, es obvio que este Tribunal ordenará la suspensión de la ejecución de dicha decisión, y más aún, en su momento ANULARÁ LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

POR CUANTO: A que en toda acción judicial tendente a la suspensión de la ejecución de una sentencia, existe una peligrosidad erga omnes, como en el caso que nos ocupa, indefectiblemente que el legislador no haya establecido de manera específica tal situación, en la Ley 137, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obvio que al no tratarse de un asunto "meramente económico", por la naturaleza misma del caso en cuestión, hay un revestimiento de peligrosidad en la ejecución de la decisión de la cual solicitamos la suspensión a través de la presente instancia, debido a los razonamientos de carácter lógico y jurídico que hemos señalado anteriormente.

POR CUANTO : A que si hacemos una reflexión y retrospectiva a la Teoría de los Conjuntos, y haciendo nuestros los distintos pareceres de este alto y Honorable Tribunal Constitucional, establecidos en distintas decisiones, en el caso de la especie, no se trata de la solución de conflictos económicos, los cuales tendrían un carácter finito, haciendo acopio como anteriormente hemos expresado, a la Teoría de los Conjuntos, sino que muy por el contrario, DE LA EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA CUAL PEDIMOS LA SUSPENSIÓN, PODRÍAN ENLANAR SITUACIONES INFINITAS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE CREARÍAN SITUACIONES INSUBSANABLES, Y ENTONCES NO ESTARÍAMOS FRENTE A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

POR CUANTO: A que urge la necesidad de suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada con el Recurso de Revisión Constitucional, en razón de que la sentencia recurrida ordena la demolición de un edificio.

5. Argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El señor Pedro Domingo Cabrera no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el escrito que contiene la demanda de la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 2997-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática de la instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional depositado por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática del Acto núm. 284-2017, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón³ el veintiséis (26) de septiembre de dos diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del Acto núm. 239/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán⁴ el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Pedro Domingo Cabrera con relación a la «parcela 122-A-1-A, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional». Para el conocimiento de dicha demanda fue apoderado el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual entre otras cosas, ordenó la cancelación de varias constancias anotadas, la expedición de nuevas constancias y la inscripción de varias hipotecas sobre apartamentos que formaban parte del Condominio Catalina I, levantado en la parcela objeto de la litis; todo esto mediante la Sentencia núm. 1256, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008).

Inconforme, el señor Pedro Domingo Cabrera recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, por medio de la Sentencia núm. 20105123, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), revocó la decisión recurrida, ordenó la revocación de la resolución que aprobó la construcción del condominio y, en consecuencia, ordenó demoler el aludido edificio. En desacuerdo, las empresas Star Marble, S. A. y Cogiber, S. A., sometieron un recurso de casación que fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 2997-2014, dictada el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), la cual, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 2997-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró perimido el recurso de casación interpuesto por las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., contra la Sentencia núm. 2105126, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el once (11) de noviembre del dos mil diez (2010).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida resolución núm. 2997-2014. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”». Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación a solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, las empresas Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., no presentaron ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la resolución objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que las referidas demandantes, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a plantear cuestiones generales sobre las vulneraciones que a su entender contiene la referida resolución núm. 2997-2014; cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente TC-04-2024-1033, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las entidades sociales Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., respecto de la Resolución núm. 2997-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Star Marble, S. A. y Cogebir, S. A., así como a la parte demandada, señor Pedro Domingo Cabrera.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria